



Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ La Plaza, S/N
34810 SALINAS DE PISUERGA
(Palencia)

Asunto: Barreras / Bolardos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2253/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La accesibilidad en los espacios públicos es un derecho básico de todas las personas que permite el uso y disfrute de estos entornos en igualdad de condiciones. Y es el mobiliario urbano uno de los factores clave para lograr un nivel adecuado de calidad de las vías y espacios públicos, plazas, parques y jardines y, con ello, de la accesibilidad universal.

Por ello, ha de estar siempre seleccionado conforme a criterios de carácter funcional, estético y de armonía con el entorno urbano en el que se incorpora. No constituye un complemento al espacio público, sino que, por el contrario, es uno de los elementos fundamentales en el uso y disfrute de las vías públicas y áreas de estancia peatonal por parte del conjunto de la población y decisivo para conseguir las mejores condiciones de comodidad, confort y diseño para todos.

Forma parte del paisaje urbano en el que se incardina, razón por la cual sus características tanto de diseño, dimensiones, materiales, propósito y ubicación tendrán que ser consistentes y coherentes con el lugar en el que se implante. Así, ha de seleccionarse a partir de una serie de criterios, como la funcionalidad, la estética, la accesibilidad, la durabilidad o la adecuación al entorno.

Ello, pues, no puede responder a decisiones fruto de impulsos voluntaristas (que pueden malograr su adecuada selección), sino a un análisis detallado que contribuya a su permanencia en el tiempo y la accesibilidad universal.

El mobiliario urbano, en definitiva, es un factor importante en toda actuación en el espacio público, de relevancia análoga a la selección de los pavimentos, ya que condiciona la distribución de los usos del entorno, la calidad del mismo, la accesibilidad



y la aceptación por los ciudadanos.

De ahí que el propio diseño del elemento (de la tipología que sea), debe conjugar de manera adecuada la estética y la función y debe responder a los criterios y especificaciones técnicas en materia de accesibilidad de los espacios libres de uso público.

Se trata, por tanto, de que los itinerarios públicos respondan al criterio de una adecuada accesibilidad, ajustándose a la normativa vigente en la materia y a las recomendaciones de las organizaciones del sector de discapacidad para garantizar la circulación de todos los peatones.

Así, en el documento *“Accesibilidad Universal y Diseño para todos. Arquitectura y Urbanismo”* (2011), de la Fundación ONCE para la cooperación e inclusión social de personas con discapacidad y la Fundación Arquitectura COAM, se señala que el mobiliario urbano no debe suponer nunca un obstáculo para la deambulación. En este sentido, **no se considera muy adecuada, por ejemplo, la instalación de bolardos**, dada la dificultad que encuentran las personas con deficiencias visuales para detectarlos. Si bien se entiende que hay casos en los que son necesarios para proteger las zonas de tránsito peatonal frente a la invasión de los vehículos. Si así fuera, no deberán invadir nunca el itinerario peatonal accesible ni reducir su anchura en los puntos de cruce, debiéndose colocar alineados y en la parte más cercana a la calzada. Deberán ser de un solo fuste, sin aristas vivas y contrastar cromáticamente con el entorno en el que se sitúen. Se colocarán separados a una distancia suficiente para permitir el paso sin problemas de los peatones. Y se aconseja la utilización de bolardos con alma de acero recubiertos con material elástico para evitar accidentes al peatón a la vez que cumplen con su función protectora.

De ser, pues, necesaria su instalación, deberá también cumplirse lo dispuesto en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyo artículo 29 señala lo siguientes: *“Los bolardos instalados en las áreas de uso peatonal tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 m., un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas. Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido.”*

Pues bien, estos requisitos de accesibilidad no concurren en el caso de los bolardos ubicados alrededor de la jardinera sita en la Plaza Serrería de Salinas de



Pisuerga. Así puede observarse en la documentación fotográfica aportada en la queja objeto de este expediente:



Sin embargo, en el Informe de los Servicios Técnicos remitido por ese Ayuntamiento se indica que no cabe entender las esferas existentes como bolardos, sino más bien como un bordillo discontinuo que defiende la jardinera-rotonda del tráfico rodado, función para la que cumple las condiciones exigibles a la misma.

Pero ni aun cuando fuera correcta esa calificación, tales elementos no cumplirían tampoco los requisitos de accesibilidad establecidos en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. El artículo 18.4 d) exige que cuando la separación entre el tránsito peatonal y rodado se realice mediante bordillos, éstos presentarán un desnivel con relación a la calzada que deberá estar comprendido entre 0,10 y 0,15 metros, salvo lo previsto en las zonas de vados.

No podemos considerar, por tanto, que la instalación de tales elementos (sean considerados bolardos o bordillos) responda al criterio de una adecuada accesibilidad, ni que su diseño y ubicación se ajuste a la normativa vigente en la materia.

La riqueza y calidad del entorno urbano radica en buena medida en el diseño de los elementos urbanos y su relación accesible con los individuos. De esta forma, los espacios públicos deben ser diseñados y construidos cumpliendo con las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

La estricta observancia de la normativa señalada es la que permitirá garantizar la accesibilidad de todas las personas en general y de las que tengan algún tipo de discapacidad en particular, como finalidad prioritaria para hacer posible su normal



desenvolvimiento. Razón por la que ese Ayuntamiento debe actuar con extremo rigor y adoptar las medidas precisas que respeten y se ajusten a las condiciones legalmente exigibles.

No obstante, en caso de existir dudas en los servicios técnicos municipales sobre las medidas a adoptar en este supuesto para dar una solución compatible con la obligación de garantizar la accesibilidad, debe considerarse la posibilidad de acudir al Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Sección de Accesibilidad y Supresión de Barreras), como órgano asesor en materia de accesibilidad para el análisis y estudio de la información que se someta a su consideración, y que sustituyó a la entonces Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras al amparo de lo dispuesto en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

Considerando, pues, que las decisiones sobre la colocación de elementos del mobiliario urbano deben respetar el ordenamiento jurídico y que esa Administración está obligada a realizar las actuaciones oportunas con esta finalidad, estimamos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Que debidamente asesorado, si fuera preciso, en los términos que se indican *ut supra*, en su caso, se proceda a la adopción de las medidas oportunas para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en la normativa vigente en el espacio público de la Plaza Serrería de esa localidad, eliminando si para ello fuera necesario los elementos colocados alrededor de la jardinera existente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López